

1.º En la forma regulada en este Código.

2.º En la forma religiosa legalmente prevista.

II. También **podrá contraer matrimonio fuera de España** $\xrightarrow{\text{con arreglo}}$ a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

Artículo 50. **Forma de celebración del matrimonio por extranjeros.**

Si ambos **contrayentes son extranjeros**, $\xrightarrow{\text{podrá celebrarse el matrimonio}}$ $\left\{ \begin{array}{l} 1. \text{ en España} \\ 2. \text{ con arreglo a} \end{array} \right. \left\{ \begin{array}{l} (a) \text{ la forma prescrita para los españoles o} \\ (b) \text{ cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.} \end{array} \right.$

Sección 2.ª De la celebración del matrimonio

Artículo 51. **Competencia para celebrar el matrimonio.**

1. La **competencia** para constatar mediante **acta o expediente**:

- el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y
- la inexistencia de
 - ♣ impedimentos o
 - ♣ su dispensa, o
 - ♣ cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio

$\xrightarrow{\text{corresponderá a:}}$

1.- **(Regla general)**

- Secretario judicial,
- Notario o
- Encargado del Registro Civil

2.- **Si residiere en el extranjero**

- Al funcionario diplomático o
- consular Encargado del Registro Civil

$\left. \vphantom{\begin{array}{l} 1.- \\ 2.- \end{array}} \right\}$ Del lugar del domicilio de 1 de los contrayentes

2. Será **competente para celebrar el matrimonio**:

- 1.º Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o
- 2.º $\left\{ \begin{array}{l} - \text{El } \underline{\text{Secretario judicial}} \text{ o} \\ - \underline{\text{Notario}} \end{array} \right. \rightarrow \left\{ \begin{array}{l} - \text{libremente elegido por ambos contrayentes} \\ - \text{que sea competente en el lugar de celebración.} \end{array} \right.$
- 3.º $\left\{ \begin{array}{l} - \text{El } \underline{\text{funcionario diplomático}} \text{ o} \\ - \underline{\text{consular Encargado del Registro Civil}} \text{ en el extranjero.} \end{array} \right.$



Artículo 52. **Matrimonio en caso de peligro de muerte.**

Podrán celebrar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

- 1.º - Alcalde o - Notario o
- Concejal en quien delegue, - funcionario a que se refiere el art. 51.
- LAJ
- 2.º El Oficial o Jefe superior inmediato respecto de los militares en campaña.
- 3.º El Capitán o Comandante respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave.

El matrimonio en peligro de muerte:

- **(Regla general):**

- (a) no requerirá la previa tramitación del acta o expediente matrimonial,
- (b) pero sí la presencia, en su celebración, de 2 testigos +18,

- **Cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes** → (c) dictamen médico sobre:

- (i) su capacidad para la prestación del consentimiento y
 - (ii) la gravedad de la situación,
- (-) **salvo** imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el art. 65,

Artículo 53. **Validez del matrimonio aún por la incompetencia de quien lo celebre.**

La **validez del no** matrimonio quedará afectada por

- Por la incompetencia
- Falta de nombramiento

→

- Alcalde,
- Concejal/a,
- LAJ,
- Notario/a o
- personal funcionario ante quien se celebre,

(i!) Siempre que

- (1) al menos 1 de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y
- (2) aquellos ejercieran sus funciones públicamente (**quien lo celebra**).

Artículo 54. **Matrimonio secreto**

Cuando concurra **causa GRAVE SUFICIENTEMENTE PROBADA**

- el Ministro de Justicia podrá autorizar el matrimonio secreto.
- En este caso, el expediente se tramitará
 - (1) *reservadamente*,
 - (2) sin la publicación de edictos o proclamas.

Artículo 55. **Matrimonio por apoderado**

Uno de los contrayentes **podrá contraer matrimonio por apoderado**,

- a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica,
- siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente.



En el poder:

- **Se determinará**
 - **la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio,**
 - con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad,
 - debiendo apreciar su validez
 - el Secretario judicial,
 - Notario,
 - Encargado del Registro Civil o
 - funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial previo al matrimonio.
- **Se extinguirá por la:**
 - revocación del poderdante,
 - renuncia del apoderado o
 - por la muerte de cualquiera de ellos.

Dos notas:

- bastará su *manifestación en forma auténtica* antes de la celebración del matrimonio
- *se notificará de inmediato al Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente previo al matrimonio,*
→ y si ya estuviera finalizado a quien vaya a celebrarlo.

Artículo 56. Acreditación de los requisitos para contraer matrimonio

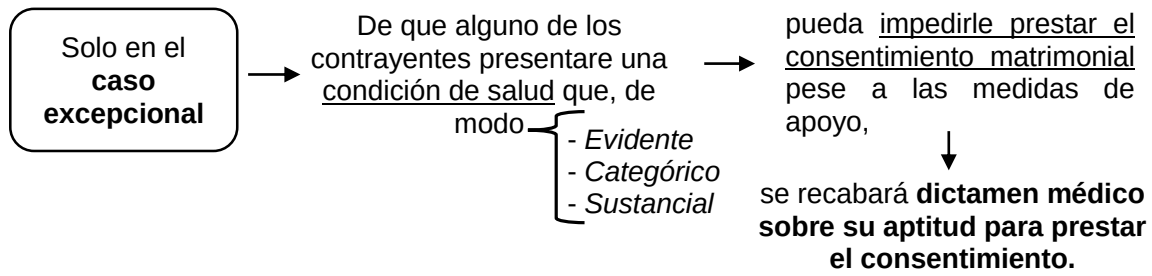
I. Quienes deseen contraer matrimonio

- 1.- **acreditarán previamente**
 - en acta o expediente tramitado
 - conforme a la legislación del Registro Civil,
 - 2.- **que**
 - ⇒ reúnen los requisitos de capacidad o
 - ⇒ la inexistencia de impedimentos o
 - ⇒ su dispensa,
- de acuerdo con lo previsto en este Código.

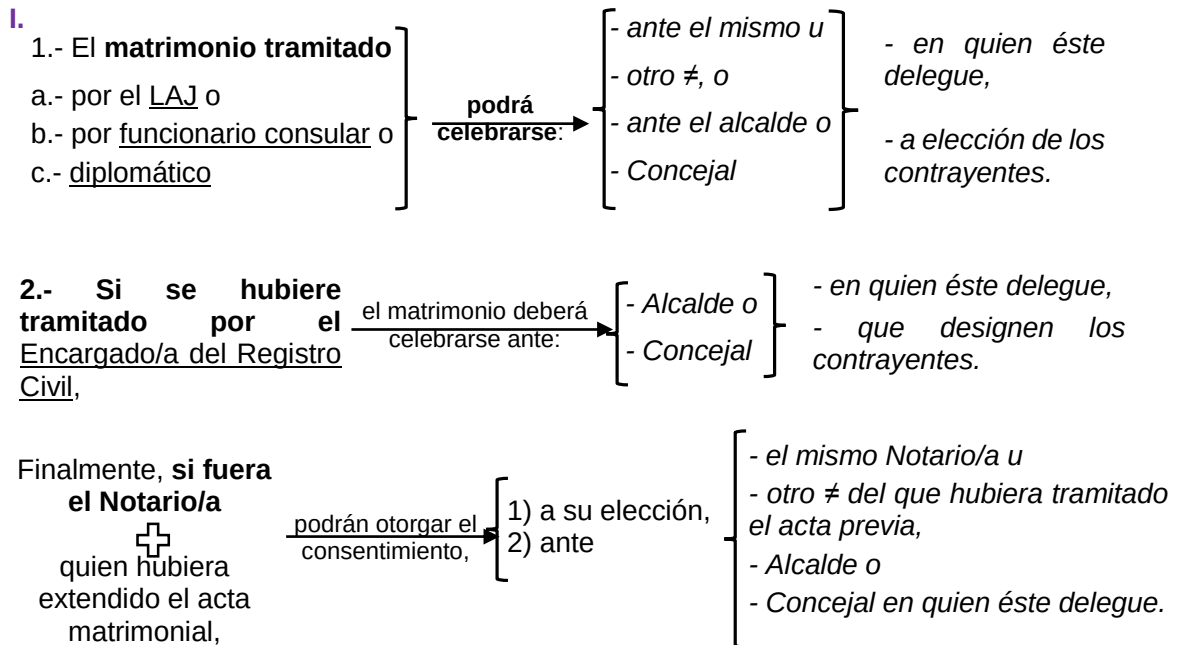
II.

- | | | | |
|---|-------------------|--|--|
| (1)
- El <u>LAJ</u> ,
- <u>Notario</u> ,
- <u>Encargado del Registro Civil</u> o
- <u>funcionario</u> | podrá recabar de: | a.- las AP o
b.- entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, | - la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales

- que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. |
|---|-------------------|--|--|
- (2) que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario,



Artículo 57. Ante quien debe celebrarse el matrimonio



Artículo 58. Declaración de matrimonio y extensión de acta o escritura.

